



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO  
RAD. 2017-00748-00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en memorial que antecede, con el que aportó el avalúo catastral de conformidad al avalúo comercial realizado por la Arquitecta Betty Cárdenas Moncada.

Previo estudio realizado al expediente, se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 26 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela de propiedad de Andrea Villamizar Villamizar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-284926**, expedido por parte de la Arquitecta Betty Cárdenas Moncada, el cual asciende a cuarenta millones seiscientos mil pesos (\$40.600.000.00), se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el termino de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

JRPA- GSC.

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b>	
San José de Cúcuta	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO	No. <u>001</u> fijado hoy
<u>13/01/20</u>	a la hora de las 7:30 A.M.
	
<b>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</b> Secretario	

<sup>1</sup> Folios 99-100.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2018 00181 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en memorial que antecede con el que aportó el avalúo catastral y solicitó proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del C.G.P.

Previo estudio realizado al expediente, se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 09 de agosto de 2018<sup>1</sup>, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela de propiedad de Pedro José Mendoza Quintero identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-5158**, expedido por parte del IGAC, el cual asciende a setenta y nueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$79.864.000.00) el que incrementado en un 50% arroja la suma de ciento diecinueve millones setecientos noventa y seis mil pesos (\$119.796.000.00), se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el termino de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

JRPA- GSC.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>001</u> fijado hoy <u>13/01/20</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Folios 42 - 43



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-01222-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite 29 abril de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>, aunado a ello que se practicó por Secretaria la liquidación de costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 43 a 45 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 10 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, asciende a la suma de tres millones quinientos ochenta y dos mil setecientos pesos con treinta y dos centavos (\$3.582.700,32).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos veinte mil seiscientos noventa y seis pesos (\$220.696) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de tres millones ochocientos tres mil trescientos noventa y seis pesos con treinta y dos centavos (\$3.803.396.32) discriminado de la siguiente forma,

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$2.809.939.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$772.761,32
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$220.696.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>\$3.803.396.32</b>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

Gsc/jrpa

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>004</u> fijado hoy <u>13/01/20</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p><i>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</i> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 39-40  
<sup>2</sup> Folios 41  
<sup>3</sup> Folios 68



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 01223-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales<sup>3</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizadas por el apoderado de la ejecutante, la cual no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 30 de julio de la anualidad corresponden a diecisiete millones veintun mil seis pesos con veintitrés centavos (\$17.021.006.23), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<b><u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u></b>	<b><u>\$15.882.170.23</u></b>
Capital a mandamiento de pago	\$11.514.556.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$4.367.614.33
Otros Conceptos	-0-
<b><u>COSTAS PROCESALES</u></b>	<b><u>\$1.138.836.00</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$17.021.006.23</u></b>

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

GSC

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>001</u> fijado hoy <u>13/01/20</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p align="center"><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Folios 45-46

<sup>2</sup> Folio 47-48

<sup>3</sup> Folio 49



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00701 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva Coohem –COOHEM- Nit: 800.126.897-3 a través de apoderado judicial contra William Plata Quintero, identificado con C.C. No 1.090.409.858, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa Multiactiva Coohem –COOHEM- Nit: 800.126.897-3, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de William Plata Quintero, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 21108, suscrito el día 24 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 22 de julio de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de Trescientos ochenta y cuatro mil once pesos (\$384.011.00) por concepto de capital vertido en el Pagare N° 21108, más los intereses de plazo causados desde el 1° de junio de 2017 al 1° de julio de 2017, y, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 14 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado William Plata Quintero, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al antes dicho demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 21 de noviembre del presente año<sup>4</sup> se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

**2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 3

<sup>2</sup> Folio 13

<sup>3</sup> Folios 20 a 22.

<sup>4</sup> Folios 26 a 28.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de Trescientos ochenta y cuatro mil once pesos (\$384.011.00) por concepto de capital vertido en el Pagare N° 21108, más los intereses de plazo causados desde el 1° de junio de 2017 al 1° de julio del 2017, y, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de La Cooperativa Multiactiva Coohem –COOHEM- Nit: 800.126.897-6, contra William Plata Quintero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de julio de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cincuenta y un mil ciento veintisiete pesos (\$51.127.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>001</u> fijado hoy <u>13/01/20</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YAMETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--